

Se suscribe á este Periódico en  
 ja Imprenta de CARIÑENA y SANTA  
 MARÍA. Plaza de la Libertad, ca-  
 sas nuevas: á 4 rs. al mes, 11  
 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-  
 ciones se dirigirán á la Redaccion  
 establecida en la misma imprenta,  
 francos de porte, sin cuyo requi-  
 sito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia,  
 continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 282.

En la Gaceta de Madrid núm.  
 6,276 correspondiente al día 19  
 del presente mes se halla la Real  
 orden, cuyo tenor es como si-  
 gue:

«Ministerio de la Gobernacion  
 del Reino.—Direccion General de  
 Administracion.—Teatros.—Real or-  
 den.—La Reina con el objeto de fa-  
 cilitar en lo posible la organizacion  
 de las compañías dramáticas y lí-  
 ricas, evitando el trámite nece-  
 sario de la aprobacion superior, y  
 fiando al interes privado las con-  
 diciones y garantías de los respec-  
 tivos contratos, ha tenido á bien  
 mandar:

1.º Que se autorice á los Go-

bernadores de provincias para que  
 espidan por sí las licencias de que  
 habla el capítulo 7.º del Real De-  
 creto de 7 de Febrero de 1849,  
 sin remitir al gobierno la nota  
 que menciona el artículo 73 sobre  
 la composicion de compañías.

Y 2.º que se releve á los em-  
 presarios de la fianza que deter-  
 minan los artículos 75 y 76 del  
 citado Real Decreto, quedando li-  
 bres las partes para fijar recípro-  
 camente las garantías que concep-  
 tuen necesarias.—Madrid 18 de se-  
 tiembre de 1851.—Bertran de Lis.

*Lo que he dispuesto se inserte  
 en el Boletin Oficial de esta pro-  
 vincia para su debida publicidad.  
 Burgos 23 de setiembre de 1851.  
 —Francisco del Busto.*

### Otra núm. 283.

Pedro Pablo Lopez, natural de  
 Medina de Pomar, ha determinado  
 trasladarse á los dominios de Ul-  
 tramar.

*Lo que se anuncia al público por  
 si alguna persona tuviere que opo-*



nerse á su marcha, lo verifique ante el Alcaldé de la espresada villa en el término de 15 dias. Burgos 24 de setiembre de 851.-- Francisco del Busto.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Gobierno de la provincia de Vizcaya.*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, el primer domingo de noviembre próximo, á las tres de la tarde, se subastará en este Gobierno de Provincia, la publicación del Boletín Oficial de la misma durante el año de 1852 --Lo que se anuncia con la anticipación conveniente á fin de que las personas que deseen hacer proposiciones sobre el particular las dirijan oportunamente con sujeción á la citada Real orden y acompañando á la misma un certificado que acredite haber hecho en la tesorería de rentas de esta provincia la consignación de 8,000 rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente, según lo previene Real Orden de 9 de octubre de 1849; en la inteligencia de que además de los ejemplares del periódico que designa la condición 9.<sup>a</sup> de la precitada Real disposición de 3 de setiembre, será obligación del empresario entregar uno en esta Secretaría para su remisión al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, conforme lo previene la Real orden de 19 de setiembre de 1848, y otro al Comandante de la Guardia civil de la provincia, según Real orden

de 9 de Marzo de 1849. Bilbao 18 de setiembre de 1851.--Santiago de la Azuela.

*Gobierno de la provincia de Santander.*

Debido procederse al remate del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia el año próximo de 1852 bajo las condiciones que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1846 teniendo también presente lo determinado en la de 24 de Mayo del mismo año se hace público como dispone la primera, advirtiendo á las personas que se interesen en la subasta que la caja cerrada y con llave en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones, estará expuesta en el piso bajo del edificio en que se halla establecido este Gobierno. Las condiciones á que han de sujetarse los licitadores estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. -- Santander 19 de setiembre de 1851. -- Carrera

*D. Remigio Salomon, Sócio de Número de la sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, por acción de Guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera Instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido etc.*

Hago saber: Que en los autos que se siguen por testamento del infrascrito escribano, á virtud del fallecimiento de José María Zumarán, vecino que fué de la villa de Altable, de este referido partido, en cuyos autos se halla el inventario de los bienes que pertenecieron á aquel y la lista de las deudas que se supone haber contra dicho caudal, tengo acordado en providencia de hoy, se cite, como lo verifico por el presente á los que tengan que pedir ó demandar alguna cosa contra la referida testamentaria, á fin de que lo realicen por sí, ó por persona que apoderen, dentro del término de 15 dias, contados desde el en que tenga calilla este edicto en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los recibos y documentos que comprueben sus respectivos créditos, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles todo perjuicio. Dado en Miranda de Ebro á nueve de setiembre de 1851. -- Remigio Salomon. -- Por mandado de S. Sra. Agapito Villarajo.

*Instituto provincial de 2.<sup>o</sup> enseñanza de Burgos.*

Habiéndose publicado el Reglamento, y señalado en él el modo de verificar los exámenes de los que hayan cursado en enseñanza doméstica, he creído conveniente publicar todas sus



disposiciones para conocimiento y gobierno de los Alumnos que se hallen en este caso.

*Seccion novena de la enseñanza doméstica.*

Art. 541. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar á los Alumnos en sus propias casas, y de ningún modo la que estos reciban fuera de ellas: toda casa ó establecimiento donde se dé cualquiera parte de la 2.<sup>a</sup> enseñanza á esternos ó internos, se sujetará á las prevenciones del plan de estudios y de este Reglamento respecto de colegios privados.

Art. 542. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos provinciales; los Institutos locales no podrán hacerlo.

Art. 543. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la Secretaría del Instituto provincial, una certificación de haberse examinado y sido aprobados en las materias de instrucción primaria. El examen se verificará durante el mes de setiembre en la Escuela normal, si la hubiese en el pueblo donde resida el alumno, y si no ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo este autorizar la certificación. El examinado pagará los 20 rs. de que habla el art. 287.

Art. 544. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 545. No habrá inscritos para la enseñanza doméstica los alumnos de esta clase se admitirán solo hasta el 1.<sup>o</sup> de octubre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 546. El Instituto llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica incluyéndolos con la separación debida en la lista que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 547. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar, durante el año, en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; más antes de ser admitido sufrirá un examen de media hora, por lo menos, hecho en la forma que queda establecido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y su aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este examen. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecía.

Art. 548. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matrícula, no pagará nuevos derechos, pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 549. Por el contrario todo cursante en 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> año de Instituto podrá, cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este Reglamento; para verificarlo pasará al director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el 2.<sup>o</sup> plazo. Exceptuáanse de esta disposición los comprendidos en la lista de inscriptos.

Art. 550. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de dos leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho establecimiento, del propio modo que si hubiese hecho en él sus estudios.

Art. 551. Si el alumno residiese á dos leguas de distancia, verificará el examen en cualquier Instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos Establecimientos.

Art. 552. Si tampoco se hallare en el caso del anterior, se examinará ante una comisión compuesta del Cura párroco, presidente, del que le hubiere enseñado, y de otra persona que nombrará el Alcalde y que hará de Secretario. El examen general se verificará en la forma prevenida para los Establecimientos públicos: el escrito abrazará un trozo del primer tomo de los autores clásicos y uno de los temas en él comprendidos. El tribunal hará la calificación; pero esta no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto; á cuyo efecto se le pasará el expediente con las dos composiciones escritas.

Para las preguntas servirán los programas formados por los profesores del Instituto, y en las papeletas donde los jueces propongan sus calificaciones, se anotarán los nombres de los puntos ó secciones que les hubieren salido en suerte.

El examen será también público en el sitio que el Alcalde designe.

Art. 553. El artículo anterior se entiende solo respecto de los alumnos del primer año; pues los del 2.<sup>o</sup> se examinarán de él en los extraordinarios que precedan á su admisión á matrícula para el 3.<sup>o</sup>, en el establecimiento donde vayan á proseguir sus estudios.

Art. 554. Los comprendidos en los dos artículos



los que preceden, podrán, si lo prefiriesen, presentarse á examen en el Instituto donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios ya en los extraordinarios.

Art 555. Todo alumno de enseñanza doméstica que se presente al examen ordinario en el expresado Instituto, optará, si sacase la nota de sobresaliente, á los premios anuales, en concurrencia con los mismos alumnos del establecimiento.

Art 556. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo Instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresalientes, siempre que no hayan sido suspensos en el examen anterior. Exceptúanse de esta disposición los comprendidos en los artículos 550 y 551, que tienen obligación de presentarse á los ordinarios.

Tales son las disposiciones del vigente Reglamento relativas á la enseñanza doméstica, las que he creído conveniente publicar para conocimiento de los alumnos que se hallasen en este caso, á quienes debo advertir que la matrícula del Instituto y los exámenes extraordinarios concluyen en 30 del corriente mes de setiembre. Burgos 18 de setiembre de 1851. Julian Orodea.

En la villa de Espinosa de los Monteros existe desde 1.º del último mes una Novilla de 4 á 5 años de edad.

Se entregará á su dueño justificando ante el primer Teniente alcalde de dicha Villa la pertenencia con un certificado expedido por la autoridad del pueblo, en que consten las señas de la res, y el peso que le falta.

Los que se crean con derecho á la percepción de los réditos de un censo, vencidos antes del año de 1811, que se dice impuesto sobre casa sita en esta Corte, calle de la Esgrima núm. 4 antiguo, tres nuevo de la manzana cuarenta y nueve, á favor de las memorias y obras pías que en la villa de Villalba de Losa, diócesis de Burgos, fundó D. Andres Alonso de Villodas, la deducirán en el Juzgado de primera instancia que en esta Corte despacha el S. D. Jose Maria Montemayor, y Escribanía de número del S. D. Santiago de la Granja, al término de treinta dias, en uno de los incidentes de los autos de concurso voluntario del Señor Don Feliz Casamayor, bajo apercibimiento. Madrid 17 de Setiembre de 1851. Granja.

## ANUNCIOS.

A voluntad de su propio dueño se vende un oficio de Procurador del Juzgado de primera Instancia de Medina de Pomar, quien quisiere interesarse en él puede tratar en Villarcayo con D. Fernabé Alonso de Pores y en Burgos con D.

Juan de la Cruz de Castro, calle de Cantarranas la mayor, casa núm. 17.

En el Establecimiento de D. J. A. Arpiazu, Soportales de la calle de la Paloma, núm. 3, se suscribe á

LA EUROPA, diario universal el mas colosal y, á proporción, el mas barato de los que salen en España. Publicará diariamente las sesiones íntegras de nuestras cámaras y todo cuanto ocurra en las extranjeras: reproducirá la parte interesante de cuanto escriban los grandes periódicos de dentro y fuera de España, sobre los actos de los diferentes gobiernos, los sucesos de los diversos países, la política en general: administracion, comercio, agricultura, industria, navegacion, ciencias, artes etc. etc. dando la preferencia á la cuestion del dia interior ó exterior. A 42 rs. trimestre franco de porte.

LA OPINION PUBLICA, periódico independiente y tambien diario, que en extracto contiene lo que el anterior, y es de los mas baratos que se conocen, pues siendo de tamaño doble del pliego comun, no cuesta mas de 16 rs. cada trimestre, tambien franco.

ELLAS, órgano oficial del sexo femenino, revista quincenal redactada por Señoras, á 15 rs. trimestre.

Todas las publicaciones de los Sres. Mellado, Fernandez de los Rios, Aygnals de Yzco etc.

La UNICA COLECCION COMPLETA de todos los Concilios y Cánones de la Iglesia Española, por D. Juan Tejada y Ramiro. Constará de cuatro tomos, y han terminado los dos primeros.

La ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA de Derecho y Administracion, ó Nuevo Teatro universal de la Legislacion, de España é Indias; obra póstuma que contiene todo lo necesario á un juriconsulto. Se han publicado tres tomos.

El DICCIONARIO geográfico-estadístico-histórico de D. Pascual Madoz: cuya obra suple á una biblioteca y está concluida.

Al que guste adquirir estas tres importantes publicaciones se le entregarán desde luego los tomos que han salido á luz, á condicion de pagar veinte rs. mensuales, hasta satisfacer todo su importe; y al que lo haga de una vez todo lo impreso, se le darán en pasta la primera y última, sin aumento de precio.

El ATLAS geográfico de España y sus posesiones de Ultramar, por Coello.

La HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA, por D. Modesto Lafuente (Fr. Gerundio.)

A la primera de estas dos obras se admiten en pago los créditos atrasados que tengan toda clase de empleados ó pensionistas contra el Erario; y á la otra se abonan en los presupuestos municipales.

Asi bien se venden EL AMIGO DE LOS NIÑOS y LAS FABULAS DE SAMANIEGO CON LAMINAS, ediciones las mas correctas que se conocen, segun el parecer de la Comision Superior de instruccion; á 4 rs. en pergamino y 5 en media pasta, dando un ejemplar gratis por cada docena que se compren.

Hay igualmente una Biblioteca de mas de 780 obras variadas que se dan á leer por la retribucion de diez reales mensuales bajo las condiciones que se expresan en el catálogo que se presta al que lo solicita.

Burgos: Imprenta de Carriñena y Sta. Maria.